

Expediente número IEEM/CI/RC/011/06.

VISTO el estado del expediente en que se actúa, procede proyectar la resolución siguiente; y

R E S U L T A N D O

1. Que el día veintiséis de septiembre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna suscribió el proyecto de resolución dictado en el expediente IEEM/QCI/020/05.
2. Que el día veintinueve de septiembre de dos mil seis, durante la sesión ordinaria de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto referido en el numeral inmediato anterior se sometió a la consideración de la citada Comisión, la cual dictaminó aprobar el proyecto de resolución, en los términos consignados en el Dictamen de fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis;
3. Que el día veintiocho de noviembre de dos mil seis, durante la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras referido en el numeral inmediato anterior, se sometió a la consideración del citado Consejo General, el cual Acordó aprobar el proyecto de resolución, en los términos consignados en el Dictamen, e imponer la sanción a los responsables en los términos del Acuerdo número 353 "Resolución de la Contraloría Interna dictada en el expediente administrativo número IEEM/QCI/020/05";
4. Que el día siete de diciembre de dos mil seis, se notificó a la hoy recurrente el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a que se refiere el numeral inmediato anterior, junto con el respectivo Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras y el proyecto de resolución emitido por el titular de la Unidad de Contraloría Interna;

5. Que el día catorce de diciembre de dos mil seis, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la recurrente interpuso, en tiempo y forma, el presente recurso de reconsideración a que se refiere el Capítulo VII de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el veintidós de mayo del año dos mil;
6. Que el día veinte de diciembre de dos mil seis, el titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México, radicó el presente recurso bajo el número de expediente al rubro precisado; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que esta Contraloría Interna, de conformidad con los artículos 351, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México; 1, 3, fracciones I, II, III y IV, 4, fracción I, 7, fracción IV, 8, 38, 40, 43, 60, 61, 64, 66 y 67 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México; y 15 fracción I, inciso a), de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, es competente para conocer, substanciar y proyectar la resolución relativa al presente Recurso de Reconsideración interpuesto por la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, quien tenía la calidad de servidor electoral del Instituto Electoral del Estado de México, al momento de suceder los hechos que se le imputaron y por los cuales se le finco responsabilidad administrativa y el Consejo General le impuso la sanción correspondiente, contenida en el Acuerdo del Consejo General precisado en el resultando marcado con el numeral 3 de este proyecto de resolución;
- II. Que el Recurso de Reconsideración, cuya resolución ahora se proyecta, es la vía idónea para impugnar el Acuerdo del Consejo General a que se hizo referencia en el resultando marcado con el numeral 3 de este proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 59 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México;

- III. Que el Recurso de Reconsideración que nos ocupa fue interpuesto en los términos establecidos en los artículos 61 y 63 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México;
- IV. Que la recurrente hizo valer, en su respectivo escrito, los argumentos que consideró pertinentes para exponer los agravios que según ella, le habrían causado los actos que recurrió, siendo estos sustantivamente los siguientes:

Es de señalarse que los agravios que hace valer la recurrente, marcados con los números 1 y 2, del escrito por el cual interpone el recurso de reconsideración que nos ocupa, únicamente los hace consistir en que: ***“1.-Me causa Agravio el Acuerdo Número 353, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual aprueba en sus términos el Proyecto de Resolución emitido en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil seis por la Contraloría Interna en el Expediente Administrativo Número IEEM/QCI/020/05, así como el Dictamen de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México que en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre del año en curso estudió y analizó el Proyecto de Resolución emitido por la Contraloría ...2.-Así mismo me causa AGRAVIO en su totalidad el acuerdo Número 353 aprobado por el Consejo General...”(sic)***; sin exponer en dichos numerales de que manera le causan agravios.

Ahora bien el agravio que hace valer la recurrente, marcado con el número 3, del escrito por el cual interpone el recurso de reconsideración que nos ocupa lo hace consistir en que:

“ Del Agravio anterior se desprende que al haber sido aprobado el Proyecto de Resolución del Expediente Administrativo Número IEEM/QCI/020/05 emitido por la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México por consecuencia lógica me causa agravio dicha resolución...al efecto transcribo a continuación en la parte... que me causa agravio: a) Me causa Agravio el Considerado II en la parte que se describe literalmente...El anterior considerando me causa Agravio en virtud de que ERRÓNEAMENTE se determina que la suscrita agredió físicamente y dentro de las

Instalaciones de la Junta Distrital Electoral XXXVI a la C. Giselle Auraro Noeggerath Noriega, hecho que JAMÁS OCURRIÓ, ya que LA SUSCRITA EN NINGÚN MOMENTO AGREDIÓ FÍSICAMENTE A LA CIUDADANA GISELLE AURORA. Y ERRÓNEAMENTE, la Contraloría Interna sin fundamento legal alguno y sin pruebas aportadas al procedimiento, arriba a la conclusión de que la suscrita es responsable de haber agredido físicamente a quien fuera Vocal de Organización incumpliendo con el deber impuesto por el Artículo 9 Fracción I de la Normatividad de la Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, fundándose para ello con las pruebas que se aportaron al procedimiento, -mismas que en ningún momento sirvieron de base para hacer Prueba Plena en mi contra...”(sic)

El argumento que nos ocupa resulta inoperante, toda vez que con el cúmulo de pruebas que obran en el expediente IEEM/QCI/020/05, quedó plena y legalmente acreditado que la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, agredió físicamente a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, dentro de las instalaciones de la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón, incumpliendo el deber de conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral, toda vez que no observó las debidas reglas del trato y, con su conducta, alteró el orden de las oficinas de la referida Junta. Máxime que como se advierte de la diligencia de desahogo de garantía de audiencia de la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, que obra a fojas de la 000058 a la 000063, del citado expediente, la hoy recurrente reconoce que al tratar de quitarse de encima a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, alcanzó a golpearla, luego entonces, al darle un golpe, se confirma la agresión física que generó los hechos por los cuales la recurrente fue sancionada.

“...del razonamiento realizado por la Contraloría Interna, se realiza por esta una indebida valoración de las pruebas aportadas por la suscrita e incluso de las pruebas aportadas por la Vocal de Organización; tan es así...que la Contraloría no le da ningún valor probatorio a la Causa Penal exhibida por la suscrita como Prueba Superveniente, argumentando equívocadamente que dicha Prueba pertenece a un Procedimiento Penal que no tiene relación con el Procedimiento Administrativo...EN EL CASO QUE NOS OCUPA DICHA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA CONTEMPLADA POR LA LEY ELECTORAL HACE PRUEBA PLENA EN EL SENTIDO DE QUE LA SUSCRITA PRESENTÓ DIVERSAS LESIONES, Y EN EL SENTIDO

TAMBIÉN DE QUE LA C. GISELLE AURORA NO TENÍA NINGUNA LESIÓN, POR LO QUE ES DE RAZONARSE JURÍDICAMENTE QUE EXISTE UN VINCULO INDISOLUBLE ENTRE LOS HECHOS Y LESIONES FEDATADAS EN MI PERSONA CON LA CONDUCTA DESPLEGADA IMPUTADA A LA C. GISELLE AURORA NOEGGERATH NORIEGA, ACREDITÁNDOSE PLENAMENTE QUE EN NINGÚN MOMENTO LA SUSCRITA AGREDIÓ A LA VOCAL DE ORGANIZACIÓN (SOBRE TODO PORQUE DICHA CAUSA PENAL ES COINCIDENTE CON LA QUEJA QUE SE ESTA RESOLVIENDO Y VERSA SOBRE LOS MISMOS HECHOS), POR LO QUE MANIFIESTO QUE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA NO ES CORRECTA, Y LA MISMA DEBIDAMENTE ADMINICULADA CON LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE HACEN PRUEBA PLENA DE QUE LA SUSCRITA EN NINGÚN MOMENTO AGREDIÓ FÍSICAMENTE A LA ENTONCES VOCAL DE ORGANIZACIÓN, SINO QUE ÚNICAMENTE REPELIÓ LA AGRESIÓN Y TAN ES ASÍ QUE LA VOCAL DE ORGANIZACIÓN NO TENÍA NINGUNA LESIÓN(sic)

Al respecto, es de señalarse que, como se desprende de la foja 7, de la resolución que se impugna, la prueba superveniente que fue ofrecida por la recurrente en el procedimiento administrativo de responsabilidad IEEM/QCI/020/05, consistente en copia certificada de la causa penal 251/05, fue debidamente valorada por esta autoridad en términos de los artículos 336, fracción I, apartado C, 337, fracción I, y 340, del Código Electoral del Estado de México, determinándose que no contribuye a desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue atribuida a la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, en el referido procedimiento administrativo, toda vez que se trata de copias certificadas de una causa penal y la materia penal es independiente de la administrativa, ya que se rigen por ordenamientos de distinta naturaleza jurídica. Además cabe señalar que si bien es cierto, que de la copia certificada de la causa penal 251/05, se advierte que la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, presento diversas lesiones, y la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, no tenía lesión alguna, también lo es que ello no contribuye a desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida a la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, y por la cual fue sancionada administrativamente, toda vez que como se expuso en la resolución que se recurre, el procedimiento administrativo de responsabilidad que se le siguió a la ahora recurrente, en el expediente IEEM/QCI/020/05, fue iniciado en su contra, por haber agredido físicamente a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, dentro de las

instalaciones de la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón, incumpliendo con el deber de conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral, toda vez que no observó las debidas reglas del trato; y no así por las lesiones que le hubiere ocasionada a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega.

Por cuanto hace a lo argumentado por la recurrente en el sentido de que la causa penal 251/05, debidamente adminiculada con los medios de prueba que obran en el expediente hace prueba plena de que en ningún momento la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, agredió físicamente a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, cabe señalar que dicho argumento resulta inoperantemente, toda vez que del análisis que esta autoridad realizó de las copias certificadas de la referida causa penal, se advierte que la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, en el acta JILO/I/1332/2005, del veintiocho de julio de dos mil cinco, manifestó que: "...y como me iba a soltar otro golpe y le di un golpe y me jaló del cabello..."; argumentos de los cuales se advierte que reconoce que le dio un golpe a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, luego entonces al darle un golpe la agredió físicamente; de igual manera cabe hacer mención que del análisis de la referida documental, también se desprende que la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, el nueve de agosto de dos mil cinco, rindió su declaración, argumentando: " ...INGRID le dio un puñetazo en la cara sacándole sangre de la nariz y boca continuando golpeandola en la cara por lo que la dicente empujo a ingrid contra una mesa..."(sic); y que la c. Maybellin Martínez Calderón, en fecha nueve de agosto de dos mil cinco, rindió su declaración en la que argumentó: "... INGRID le dio un golpe con el puño cerrado a GISELLE en la cara..."(sic); argumentos todos ellos que adminiculados con lo manifestado por el c. Isaac Parra Barrera en la comparecencia de investigación, ante esta autoridad en fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco, en el sentido de que: "... Ingrid aventó los documentos en la mesa diciendo que no, y fue cuando le dio un puñetazo a Giselle, y empezaron a agredirse..."(sic); y con las manifestaciones de la Ingrid Gabriela Vega Carreón, en su garantía de audiencia ante esta autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidad que se le siguió bajo el número de expediente IEEM/QC1/020/05, que tuvo verificativo el día dos de febrero de dos mil seis, en la que argumentó "... yo al tratar de quitármela de encima alcancé a darle un golpe también..."(sic); así como con lo manifestado por la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega en su garantía de audiencia ante esta autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidad IEEM/QC1/020/05, que

tuvo verificativo el tres de febrero de dos mil seis, en el sentido de que: "... se enfureció cuando yo me acerque a decirle que me los entregara, fue en esos momentos cuando reacciono a golpes, primero medio un puñetazo en la cara..."(sic); acreditan la participación de la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, en los hechos que se le atribuyeron y por los cuales fue sancionada en el referido procedimiento administrativo.

Así también la recurrente argumenta "...de mi declaración rendida en la garantía de audiencia que se me otorgó, la Contraloría Interna indebidamente valora dicha prueba dándole un valor y un alcance jurídico que no tiene, ya que si bien es cierto que una parte de mi declaración expreso que la suscrita únicamente intentaba separarse de la Vocal de Organización y que "alcancé a darle un golpe," es preciso manifestar que con sus agresiones físicas la C. Giselle Aurora Noeggerath Noriega me estaba lastimando, ocasionándome las lesiones que se describen en el certificado médico legista que obran en las copias certificadas de la causa penal... la que suscribe únicamente estaba tratando zafarse de su agresora y quitársela de encima, y si llegue a darle un golpe fue en forma accidental, nunca hubo en mi actuar una conducta que derivara de intención de golpear o lastimar, sino únicamente como un acto instintivo de protección y defensa..."(sic)

Este argumento resulta inoperante, puesto que como la propia recurrente lo argumenta en el desahogo de su garantía de audiencia ante esta autoridad, reconoció que al tratar de quitarse de encima a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, alcanzo a darle un golpe, de lo cual se advierte que efectivamente agredió físicamente a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, hechos que se suscitaron en las Instalaciones de la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón, y que como puede advertirse en la foja 5, del proyecto de resolución, emitido por esta autoridad en el expediente IEEM/QCI/020/05, fueron debidamente valorados en términos del párrafo tercero del artículo 340, del Código Electoral del Estado de México, que establece: ***"Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos"***(sic), luego entonces, como se expuso en la referida foja del proyecto de resolución antes citado, con su conducta la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, infringió lo dispuesto por el artículo 9, fracción I de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del

Estado de México, ya que al haber agredido físicamente a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, dentro de las instalaciones de la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón, no se condujo con responsabilidad en la prestación del Servicio Electoral, en razón de que dejó de observar las debidas reglas del trato con relación a un compañero de trabajo, alterando con su conducta el orden de las oficinas de la citada Junta Distrital.

De igual manera señala que "...del certificado médico expedido a nombre de la misma C. Giselle Aurora Noeggerath Noriega –el cual obra en la causa penal 251/05 en copias certificadas en el expediente IEEM/QCI/020/05- se demuestra plenamente que la misma Ex Vocal de Organización NO SUFRIO LESIÓN ALGUNA DERIVADA DE LOS HECHOS QUE PROVOCÓ HACIENDO USO DE LA VIOLENCIA FÍSICA; dicha situación pasa inadvertida por la Unidad de Contraloría Interna...en el dictamen de 24 fojas que emite en fecha 26 de septiembre de 2006, ya que como se puede apreciar en la foja 9, primer párrafo, manifiestan incongruentemente que "...se advierte que la citada ex servidor electoral no presentaba huellas de lesiones recientes externas, en la fecha en que le fue practicado, también lo es que esto no contribuye a desvirtuar la irregularidad administrativa...", situación que se contrapone a los principios de objetividad y legalidad que privilegia el Instituto, ya que resulta ilógica la postura de considerar como un hecho cierto la existencia de una pretendida agresión física cometida supuestamente por la suscrita contra otra persona, basándose tan solo en testimoniales y NO DAR CRÉDITO A UN CERTIFICADO MÉDICO EXPEDIDO POR UNA INSTANCIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA que expone la inexistencia rotunda de dichas lesiones, y de acuerdo a esas mismas documentales se acredita que quien REALMENTE SUFRIÓ LA AGRESIÓN FUE LA SUSCRITA... Así las testimoniales rendidas en mi contra quedan totalmente desvirtuadas. Por tanto, es de destacar que la suscrita jamás infringió lo dispuesto por el artículo 9 fracción I de la normatividad antes mencionada..."(sic)

El argumento que nos ocupa resulta improcedente, toda vez que contrario a lo manifestado por la hoy recurrente, esta autoridad no se basó en testimoniales para determinar la existencia de responsabilidad por parte de la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, en el procedimiento administrativo

de responsabilidad que se le siguió, radicado bajo el número de expediente IEEM/QCI/020/05, puesto que como se expuso en la resolución que se recurre del análisis del cúmulo de pruebas que obran en autos del citado expediente, se determinó que quedó plena y legalmente acreditado que las cc. Ingrid Gabriel Vega Carreón y Giselle Aurora Noeggerath Noriega, se agredieron físicamente dentro de las instalaciones de la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón, máxime que, como incluso la propia recurrente lo manifiesta en el escrito por el cual interpone el recurso de reconsideración que nos ocupa, en el desahogo de su garantía de audiencia ante esta autoridad, reconoció que al tratar de quitarse de encima a la c. Gisellele Aurora Noeggerath Noriega, alcanzó a darle un golpe también.

Por cuanto hace a lo argumentado por la recurrente, en el sentido de que paso inadvertido para esta autoridad, que con el certificado médico expedido a nombre de la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, que obra en la causa penal 251/05, se demuestra plenamente que la ex Vocal de Organización de la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón, no sufrió lesión alguna, es de señalarse que, como se expuso en la resolución que se recurre dicha circunstancia no contribuyó a desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, puesto que el procedimiento administrativo de responsabilidad que se le siguió bajo el expediente IEEM/QCI/020/05, fue iniciado en su contra por haber agredido físicamente a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, dentro de las Instalaciones de la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón, ya que incumplió el principio de conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral, toda vez que dejó de observar las debidas reglas del trato, alterando con su conducta el orden de las oficinas de dicho órgano desconcentrado; y no por las lesiones que le hubiere ocasionado a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega.

Así también la recurrente hace consistir su agravio marcado con el número 3 del escrito por el cual interpone el recurso de reconsideración que nos ocupa en que: b).- Me causa Agravio el Considerando IV en su totalidad, mismo que a continuación transcribo literalmente...El Considerando anterior me causa Agravio, ya que es inexacto en sus apreciaciones, ya que como la suscrita lo manifestó anteriormente nunca fue mi intención infringir el multicitado Artículo 9 Fracción I de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de

México, ya que en ningún momento violenté las reglas del debido trato para con un compañero de trabajo, sino que por el contrario lo único que hice fue defenderme...cabe precisar que la suscrita considera que se reúnen los elementos fundamentales que implican y demuestran que de mi parte se actuó en legítima defensa...Es inexacto también dicho considerando en la parte conducente que expresa: "Argumentos de los cuales se desprende un reconocimiento por parte de la C. Ingrid Gabriela Vega Carreón, respecto de los hechos que se le imputan..."(sic)

Este argumento resulta inoperante, toda vez de que independientemente de que la hoy recurrente, hubiere tenido o no la intención de infringir el artículo 9, fracción I de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, la irregularidad que le fue atribuida quedó plenamente acreditada, máxime que la propia Ingrid Gabriela Vega Carreón, reconoce en su garantía de audiencia en el procedimiento administrativo en el expediente IEEM/QCI/020/05, que al tratar de quitarse de encima a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, alcanzó a darle un golpe, reconocimiento del cual se desprende su participación en los hechos que le fueron atribuidos y por ende su incumplimiento al deber que en su carácter de servidor electoral le imponía el artículo 9, fracción I de la referida Normatividad, consistente en conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral, toda vez que dejó de observar las debidas reglas del trato y con su conducta altero el orden de las oficinas de la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón. Además es de señalarse que en el considerando IV, de la resolución que se recurre, fueron debidamente expuestos los motivos por los cuales se determino que la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, es responsable de la irregularidad que le fue atribuida.

"...la Contraloría Interna del Instituto al llevar a cabo el análisis de los elementos de prueba que obran en el expediente en ningún momento tomo en cuenta las Actuaciones que obran en la Causa Penal Número 251/05, mismas que por constituir una Prueba Documental Pública deben tener valor probatorio pleno conforme los el Artículo 335 y 336 del Código Electoral del Estado de México. Ya que en dicha documental antes mencionada obra en la foja número 00024 la Declaración rendida por la C. Giselle Aurora Noeggerath Noriega...en donde acepta expresamente que fue ella quien agredió físicamente en primer lugar a la suscrita y al efecto

transcribo su declaración "...Que Ingrid se dirigió a Isaac Parra Barrera, quitándole los informes los cuales iba a romper, pero debido al material plástico esta no los pudo romper y la dicente le indico que dejara los informes y que no los rompiera, que la dicente había dado aviso a Dirección General y demás oficinas de que dichos informes los había firmado por ausencia, es cuando la dicente sujetó a esta Ingrid de su mano derecha, ya que ésta tenía en su mano izquierda los informes y de favor le solicitó entregará los informes, y es cuando Ingrid le indicó que no quería pelear con la dicente...", por lo que es de extrañarse que dicha declaración no es tomada en cuenta por la Contraloría Interna, ya que ésta al resolver el presente asunto manifiesta "...En consecuencia de la s pruebas ofrecidas y de los alegatos formulados no se desprenden elementos de convicción que desvirtúen la irregularidad que se le atribuye...", por lo que se percibe cierta parcialidad al resolver el presente asunto, ya que en las pruebas obran elementos suficientes como para acreditar que la suscrita simplemente repelió la agresión física perpetrada en su contra..."(sic)

Este argumento resulta inoperante, toda vez que como se advierte de la foja 7, del proyecto de resolución emitido por esta Unidad de Contraloría Interna, en el expediente IEEM/QC1/020/05, al ser valorada por esta autoridad la copia certificada de la causa penal 251/05, se llevó a cabo un análisis de las actuaciones contenidas en la misma.

Ahora bien por cuanto hace a lo manifestado por la recurrente en el sentido de que en la foja número 00024, de la causa penal 251/05, obra la declaración rendida por la C. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, en la que acepta expresamente que fue ella quien agredió físicamente en primer lugar a la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, cabe hacer mención que dicho argumento en nada beneficia a la ahora recurrente, puesto que de la declaración a la que hace referencia no se desprende ninguna aceptación por parte de la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, en el sentido de que hubiere sido ella quien agredido en primer lugar a la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, además de que en el caso sin conceder de que efectivamente la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, hubiere agredido en primer lugar a la recurrente, ello no la exime de la responsabilidad administrativa en que incurrió, toda vez que como se expuso en la resolución que se recurre, la misma quedó plenamente acreditada, máxime que la propia Ingrid Gabriela Vega Carreón, reconoce tanto en el

acta JILO/I/1332/2005, del veintiocho de julio de dos mil cinco, que obra a fojas de la 000106 a la 000110, del expediente IEEM/QCI/020/05; como en su garantía de audiencia ante esta autoridad en el referido expediente, que le dio un golpe a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, luego entonces al darle un golpe la agredió físicamente, hechos con los cuales se alteró el orden de las oficinas de la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón, toda vez que estos se suscitaron dentro de dichas oficinas, por lo tanto, la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, dejó de observar el deber de conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral, toda vez que omitió observar las debidas reglas del trato hacia un compañero de trabajo.

Por cuanto hace a lo argumentado por la recurrente en el sentido de que percibe cierta parcialidad al resolver el expediente IEEM/QCI/020/05, dicho argumento resulta improcedente, toda vez que como se advierte en la foja 14 del proyecto de resolución emitido por esta autoridad en el expediente IEEM/QCI/020/05, se determinó que con el cúmulo de pruebas que obran en autos del referido expediente quedó acreditado plenamente que las cc. Ingrid Gabriela Vega Carreón y Giselle Aurora Noeggerath Noriega, se agredieron físicamente dentro de las instalaciones de la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón, incumpliendo el deber que les impone el artículo 9, fracción I, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistente en conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral, toda vez que no observaron las debidas reglas del trato y con su conducta alteraron el orden de las oficinas de la Junta Distrital Electoral XXXVI, de Villa del Carbón. Además es de señalarse que tanto la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, como la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, fueron sancionadas por el Consejo General de este Instituto Electoral, en igualdad de circunstancias, toda vez que como se expuso en la resolución que se recurre, ambas resultaron administrativamente responsables de los hechos que se les imputaron en el procedimiento administrativo de responsabilidad IEEM/QCI/020/05.

“...llama mi atención que en los razonamientos que vierte la Contraloría Interna en el Considerando IV inciso b) LE DA VALOR PROBATORIO AL TESTIMONIO DEL C. ISAAC PARRA BARRERA EN LA COMPARECENCIA DE INVESTIGACIÓN...y en el mismo considerando más adelante manifiesta la Contraloría que el Código Electoral del Estado de México en su Libro Sexto ... NO

CONTEMPLA LA PRUEBA TESTIMONIAL E INADMITE LA PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR LA SUSCRITA CON BASE EN DICHO FUNDAMENTO. Por tanto la resolución emitida es incongruente, ya que por un lado le da valor probatorio pleno a un Testimonio rendido dentro de este procedimiento y por el otro en este mismo procedimiento inadmite el testimonio de los testigos ...quienes fueron testigos presenciales de los hechos investigados en el presente asunto de donde se desprende que existe parcialidad por parte de la Contraloría Interna para valorar el presente asunto...en ningún momento fueron debidamente valoradas las Pruebas aportadas al procedimiento, máxime que la suscrita ofreció la Instrumental de Actuaciones y jamás realizó la Contraloría una debida valoración de todas las Pruebas aportadas al procedimiento, mismas que debidamente administradas y concatenadas entre sí hacen prueba plena. Y tan es así, que de las diversas declaraciones rendidas por la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega se advierte el cúmulo de contradicciones en que incurrió en dichas declaraciones y de la Prueba Presuncional...tampoco fue tomada en cuenta, y tan es así que del expediente que nos ocupa se advierte claramente que la suscrita fue agredida por la C. Giselle Aurora Noeggerath Noriega y que únicamente intentaba evitar seguir siendo golpeada...También me causa agravio la valoración que se hace de la declaración de la c. Maybelin Martínez Calderón...ya que dicha ciudadana, también fue denunciada por la suscrita como agresora como se desprende de la Causa Penal, y dicha declaración no puede tener valor probatorio alguno ya que dicha persona tiene interés en el asunto y su declaración esta afectada de parcialidad”(sic)

Al respecto corresponde desestimar los argumentos vertidos como agravio por la ahora recurrente, toda vez que como puede advertirse del considerando IV, de la resolución que se recurre, esta autoridad al valorar los medios de prueba, en ningún momento otorgó pleno valor probatorio a las manifestaciones vertidas por el c. Isaac Parra Barrera, en la comparecencia de investigación ante esta autoridad, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco, para acreditar la responsabilidad de la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, en el procedimiento administrativo de responsabilidad que se le siguió bajo el número de expediente IEEM/QCI/020/05, además cabe señalar que, como se ha expuesto en reiteradas ocasiones la propia recurrente en el desahogo de su garantía

de audiencia, ante esta autoridad en el referido expediente, reconoce que alcanzó a darle un golpe a la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, de lo cual se desprende que la agredió físicamente.

De igual manera es de señalarse que como puede advertirse de la resolución que se recurre, en su considerando IV, las pruebas aportadas por la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, fueron debidamente valoradas, en términos del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México. Ahora bien, por cuanto hace a lo argumentado por la recurrente en el sentido de que la prueba presuncional, ofrecida por la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, no fue tomada en cuenta, es de señalarse que como se expuso en el segundo párrafo de la foja 6, del proyecto de resolución emitido por esta autoridad en el expediente IEEM/QCI/020/05, de dicha prueba se advierte, que no se señaló cuál era el hecho conocido del que derivaba el hecho desconocido, o la consecuencia del mismo y en qué consistía éste; o bien cuál era el hecho demostrado y aquel que se trataba de deducir y su enlace preciso. Máxime que esta autoridad, no advirtió hecho alguno que presumiera a su favor, justificara o desvirtuara la irregularidad que se le atribuyó.

c).- Me causa Agravio el Considerando V...Por lo que respecta al inciso A... en el mismo y contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 11 Fracción I NO SE VALORAN ADECUADAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE COMETIÓ LA CONDUCTA U OMISIÓN SUJETA A RESPONSABILIDAD, ya que la Contraloría únicamente expresa que la falta atribuida y acreditada consistente en que la suscrita agredió físicamente a la C. Giselle Aurora Noeggerath Noriega dentro de las Instalaciones de la Junta Distrital No. XXXVI, sin valorar que la suscrita...simplemente repelió la Agresión...como acto de defensa legítimo...hecho que debe constituir una atenuante de responsabilidad...en el título Intereses, Fines o principios que afecta al Instituto, manifiesto que la suscrita en ningún momento dejó de conducirse con responsabilidad en el prestación del Servicio Electoral Profesional, ya que en ningún momento dejó de observar las reglas del debido trato con sus compañeros de trabajo, sino que únicamente repelió una Agresión Física... suponiendo sin conceder que si haya existido una transgresión a la disposición normativa no fue intencionalmente y, por ende, existe una atenuante de responsabilidad que es la Legítima Defensa, lo cual debe ser

considerado en la resolución...en cuanto hace al Ataque, Desarrollo y Vigilancia de los procesos electorales manifiesto que conforme lo establece el artículo 140 del Código Electoral del Estado de México, el proceso electoral ya había concluido ya que la última etapa de dicho proceso electoral consistente en los Resultados y Declaraciones de Validez...ya se había llevado a cabo... situación que debió haber sido contemplada por la Contraloría Interna...ya que al haber concluido dichas actividades la supuesta infracción de ninguna manera atacó la organización, desarrollo y vigilancia de dicho proceso, ni tampoco se afectó la certidumbre que deben generar los procesos electorales...En cuanto a la apreciación de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México en elemento de la Naturaleza y Gravedad de la falta u omisión, consideró que se requieren hacer las siguientes precisiones: 1) En ningún apartado de la normatividad aplicable se contempla cuales y en que consisten las multicitadas "debidas reglas del trato", sin embargo, la interpretación gramatical de esta frase implica una contradicción en el sentido que se pretende dar, para sancionar una conducta llevada a cabo sin intencionalidad y proveniente de un estado de necesidad en legítima defensa... 2)...es claro y notorio que la GRAVEDAD que se le atribuye a la conducta es excesiva, ya que la suscrita en ningún momento agredió físicamente a la C. Gieselle Aurora Noeggerath Noriega...sino que únicamente repelió una agresión física...por lo que existen circunstancias que atenúan dicha Gravedad , ya que nunca fue la intención de la suscrita el dejar de observar las referidas "reglas del debido trato". Además...no se encuentra de ninguna manera estipulado en la normatividad aplicable cual es el parámetro de "equivalencia" en la sanción conforme a una supuesta conducta en la cual reitero, se produjo una acción de DEFENSA, siendo que como también lo he mencionado, pudo encontrarse en peligro mi vida. Me causa agravio la consideración que se hace del elemento de la Prácticas que alteren el orden del Instituto, ya que la Contraloría Interna en dicho considerando estableció...Situación que fue indebidamente valorada ya que en el momento en que se suscitaron los hechos ya todo el personal que se encontraba laborando en dicha Junta Distrital había concluido su relación laboral con el Instituto...exceptuando los tres cargos de dirección, por lo que la consideración de que existió un ejemplo abierto a "los demás

*servidores electorales” es inexacta y volviendo a insistir en que dicha Alteración del Orden no fue provocada por la suscrita...Me causa Agravio el párrafo final del Considerando V...en virtud de que la sanción consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DEL PERIODO DE QUINCE DIAS NATURALES, ES MUY ELEVADA** en virtud de que la conducta que la suscrita manifestó no fue la de agredir físicamente a un compañero, sino la de Repeler una Agresión...así mismo manifiesto que la suscrita no tengo ningún antecedente de algún otro procedimiento en mi contra por lo que considero que la sanción es muy elevada, y en todo caso, debe aplicarse una proporcionalidad en la aplicación de la sanción, y serme reducida en por lo menos el cincuenta por ciento...”(sic).*

Al respecto debe decirse que, los elementos que refiere el artículo 11 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, para determinar si las faltas u omisiones en que incurran los servidores electorales son graves o leves; fueron valorados tanto en lo individual como en su conjunto, como se advierte del proyecto de resolución emitido por esta autoridad en el expediente IEEM/QCI/020/05, y concretamente en su considerando V. Ahora bien, como se advierte del referido dispositivo normativo, éste, únicamente obliga a la autoridad a considerar los elementos contenidos en éste como base de su determinación de gravedad de las faltas u omisiones de los servidores electorales; sin determinar en cada uno de ellos el parámetro a seguir.

Asimismo, los elementos y circunstancias que la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, establece para la valoración e individualización de las sanciones aplicables a quienes incurren en violaciones a la misma, están previstos en los artículos 11 y 14 de la propia Normatividad. En este contexto, cada uno de dichos elementos fueron valorados en los términos consignados en el proyecto de resolución emitido por la Contraloría Interna, aprobado por el Consejo General al resolver el expediente IEEM/QCI/020/05.

Además cabe decir que en el caso concreto, la sanción que le fue impuesta finalmente a la ahora recurrente fue el resultado de la ponderación hecha en ejercicio de la facultad de discernimiento y de valoración con que cuentan las instancias del Instituto Electoral del Estado

de México, en materia de responsabilidades administrativas, tanto de los elementos objetivos como de los subjetivos, que implica cada uno de los elementos a ser valorados al momento de individualizar la sanción según lo marcan los referidos artículos 11 y 14 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Ahora bien por cuanto hace a lo argumentado por la recurrente en el sentido de que, al haber concluido las etapas del proceso electoral que comprende el artículo 140, del Código Electoral del Estado de México ***“la supuesta infracción de ninguna manera atacó la organización, desarrollo y vigilancia de dicho proceso, ni tampoco se afectó la certidumbre que deben generar los procesos electorales” (sic)***; cabe decir que dicho argumento resulta inoperante, puesto que la irregularidad que le fue atribuida a la ahora recurrente en el procedimiento administrativo de responsabilidad, radicado bajo el expediente IEEM/QCI/020/05, quedó plenamente acreditada, y la misma se desarrolló cuando la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, se desempeñaba como servidor electoral, con el carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón, y dentro de las oficinas de dicho órgano desconcentrado, además, como se advierte del referido expediente, los hechos se suscitaron el veintiséis de julio de dos mil cinco, día que fue señalado para llevarse a cabo la sesión de clausura del Consejo Distrital; por lo tanto, tomando en consideración dichas circunstancias, así como el hecho de que en términos del artículo 78, del Código Electoral del Estado de México, este Instituto es el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; luego entonces, es correcto el razonamiento hecho por esta autoridad en la resolución que se recurre, en el sentido de que la indebida conducta de la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, afectó la imagen del Instituto Electoral del Estado de México y la certidumbre que debe generar dicho Instituto, en su calidad de árbitro en las contiendas electorales; por tanto, se actualiza un ataque a la organización de los procesos electorales bajo la jurisdicción del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en forma general afecta negativamente al desempeño de dicho Instituto en lo referente a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

En lo que concierne a lo argumentado por la recurrente en el sentido de que ***“... Me causa agravio la consideración que se hace del elemento de la Prácticas que alteren el orden del Instituto, ya que la***

Contraloría Interna en dicho considerando estableció...Situación que fue indebidamente valorada ya que en el momento en que se suscitaron los hechos ya todo el personal que se encontraba laborando en dicha Junta Distrital había concluido su relación laboral con el Instituto...exceptuando los tres cargos de dirección, por lo que la consideración de que existió un ejemplo abierto a "los demás servidores electorales" es inexacta; dicho argumento resulta improcedente, toda vez que esta autoridad al señalar en la resolución que se recurre que la conducta atribuida a la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, en el sentido de omitir cumplir con uno de los deberes que le impone la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en relación con el nivel jerárquico que tenía al momento de incurrir en las responsabilidades que se le atribuyeron y que quedaron acreditadas, fueron un ejemplo abierto a los demás servidores electorales en el sentido de dejar de respetar las directrices, políticas y normas institucionales dadas por el máximo órgano de gobierno de esta institución autónoma encargada de la función electoral, con la consecuente pérdida del orden institucional que ello implicó; lo hizo refiriéndose a todos los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, y no únicamente a los que prestaban sus servicios en la Junta Distrital XXXVI, de Villa del Carbón, y tomando en consideración, tanto la indebida conducta de la c. Ingrid Gabriela Vega Carreón, como el nivel jerárquico, que tenía al momento de suscitarse los hechos que le fueron atribuidos y que quedaron plenamente acreditados.

En este tenor, es menester de esta autoridad señalar que la responsabilidad que se le imputó a la ahora recurrente en el procedimiento administrativo de responsabilidad IEEM/QCI/020/05, y por la cual se le sancionó, consistió, en haber agredido físicamente a la c. Giselle Aurora Noeggerath Noriega, quien fungió como Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XXXVI, de Villa del Carbón, dentro de las instalaciones de la citada Junta, incumpliendo el deber que le imponía el artículo 9, fracción I de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, consistente en conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral, toda vez que dejó de observar las debidas reglas del trato y con su conducta alteró el orden de las oficinas de la Junta Distrital Electoral XXXVI, de Villa del Carbón.

Que los referidos argumentos y agravios expresados resultan improcedentes e inoperantes para desvirtuar la irregularidad que le fue

atribuida y por la cual fue sancionada la recurrente en el procedimiento administrativo de responsabilidad que se le siguió, ya que con los mismos no se acredita, en los hechos que fueron objeto del procedimiento que dieron origen a los actos y resolución impugnados, el cumplimiento de los deberes que tenía encomendados la recurrente, así como tampoco justifica el incumplimiento a los mismos; máxime que no se aportaron elementos de prueba que resultaran novedosos para el asunto, y que permitieran a esta autoridad modificar su determinación; por lo que procede confirmar lo resuelto en el procedimiento administrativo de responsabilidad IEEM/QCI/020/05.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se propone que se

R E S U E L V A

- PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 60 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, se confirman en sus términos los actos y el Acuerdo que fueron impugnados por la recurrente en el presente Recurso de Reconsideración.
- SEGUNDO.-** Que el Consejo General instruya al titular de la Unidad de Contraloría Interna para que, en el ámbito de sus atribuciones, notifique a la recurrente la presente resolución.
- TERCERO.-** Que se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del presente Recurso de Reconsideración, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo propone el licenciado Ramón Ignacio Cabrera León, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a las diez horas con treinta minutos del diecinueve de enero de dos mil siete.